



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220012100
ACCIONANTE	Héctor Fabio Leguizamo Castañeda
ACCIONADO	Ministerio de Defensa–Prestaciones Sociales, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía(Caja Honor)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia

Héctor Fabio Leguizamo Castañeda actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa –Prestaciones Sociales, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor), con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 10 de marzo de 2022 con relación al pago de sus cesantías.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) SE TUTELE 1. Derecho de fundamental de derecho de petición2.Derecho fundamental del debido proceso.3.Por ende, se ordene el pago de mis cesantías a la cuenta 0067448472 del banco BBVA a nombre mío HECTOR FABIO LEGUIZAMO cc 94.287.116. (...)

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1. Radique el día10 de marzo de 2022derecho de petición a coper, prestaciones sociales, caja de honor, ministerio de defensa
2. Dicho derecho de petición fue remitido por correo electrónico
3. A la fecha no me han dado respuesta ni me han consignado el valor de mis cesantías
4. Adjunto envió la búsqueda de los procesos de los juzgados 03 civil municipal de armenia, 09 municipal de armenia, familia 2 de armenia
5. Los despachos indicaron que ya habían enviado a ejercito nacionales oficios de desembargo por terminación de esos procesos (ADJUNTO OFICIOS Y AUTOS QUE LO CORROBORAN)
6. Por tal razón no hay motivo LEGAL por no realizar el pago de mis cesantías

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de tutela se presentó el 27 de abril de 2022, en auto del 29 de abril de 2022 se inadmitió y fue subsanada el 2 de mayo de 2022, con auto del 4 de mayo de 2022 se admitió la solicitud de tutela, notificados los demandados Ministerio de Defensa –Prestaciones Sociales, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor) presentaron el informe de tutela el 6 de mayo de 2022

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Se puede constatar en los documentos anexos al escrito de tutela que la petición fue enviada a los correos notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y presocialesmdn@mindefensa.gov.co correos electrónicos que no están relacionados con Caja Honor, dado que los correos electrónicos de esta Entidad para efectos de notificaciones son notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co y contactenos@cajahonor.gov.co.

En razón a que la petición no fue radicada en Caja Honor, no se tuvo la oportunidad procesal para emitir respuesta a lo solicitado por el señor Héctor Fabio Leguizamo Castañeda, lo cual se da en trámite de respuesta a la acción constitucional.

Se informa que Caja Honor no tiene aplicada ningún tipo de medida cautelar de embargo sobre los recursos del señor Héctor Fabio Leguizamo Castañeda.

Una vez recibida la presente Acción Constitucional se remite respuesta a la petición incoada por el actor, a través del **oficio No. 03-01-20220506014558 del 6 de mayo de 2022**, la anterior comunicación fue enviada a la dirección de notificación descrita en la petición y en el escrito de tutela hectorfaleguizamo@gmail.com, siendo leído su contenido el 6 de mayo de 2022 a las 10:15 horas, según certificado de correo electrónico Andes SCD No. 22578.

1.4.2 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares”, valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Como se indicó anteriormente, la naturaleza y el objeto de la Caja de Retiro se remite ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al reconocimiento de las asignaciones de retiro. De acuerdo con ello, el reajuste y pago de las cesantías que indica el accionante NO corresponde a esta entidad, pues ésta NO reconoce prestaciones sociales de personal en actividad, ni prestaciones unitarias como lo son la prima de vacaciones y las cesantías.

En atención a ello, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO RECONOCE NI PAGA CESANTIAS A SUS MILITARES, por el contrario, ello es de competencia de la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES carece de competencia el competente para dar respuesta a las pretensiones por el accionante. Ello en razón a que las cesantías se causan en servicio activo es decir durante la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta que a la fecha el accionante no está causando cesantías por tener estatus de retirado, se estima que, de haber lugar al pago de un retroactivo de estas cesantías, estas **deben estar canceladas en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA –CAJA DE HONOR**, por lo que es claro que éstas no se encuentran en poder de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Revisados los canales de recepción de correspondencia y los anexos aportados en el escrito de tutela, se pudo constatar que esta Caja de Retiro recibió la petición que hoy nos atañe. En consecuencia, a ello, el **23 de marzo a través de oficio bajo rad. No. 2022033604** se dio contestación. Este oficio fue enviado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la petición.

Mediante oficio del 23 de marzo de 2022 con el radicado No. 2022033605 se realizó el traslado de esta petición al competente y fue enviado al correo electrónico dispuesto por la DIPSO para la recepción de correspondencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de tutela por el accionante, a través de oficio bajo rad No. 2022045397 del 06 de mayo de 2022 se realizó el traslado del auto admisorio, en escrito de tutela y la petición objeto de la misma a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. el oficio en mención fue enviado al correo electrónico dispuesto por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército para la recepción de correspondencia.

De acuerdo con lo anterior en el presente caso se configura un hecho superado para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por cuanto se dio respuesta a la petición de la accionante informándole porque esta entidad no es la competente para dar respuesta de fondo, y haciendo el traslado por competencia respectivo a la entidad competente, lo que de acuerdo con la sentencia T-038 de 2019 de la Corte Constitucional es una causal para desestimar las peticiones de tutela que presenta la accionante.

1.5 Pruebas

- ✓ Certificado bancario
- ✓ Juzgado segundo de familia oficio de desembargo enviado al ejercito
- ✓ Copia oficio No. 03-01-20220506014558 del 6 de mayo de 2022
- ✓ Copia del certificado de correo electrónico Andes SCD No. 22578
- ✓ Oficio del 23 de marzo de 2022 bajo Rad. No. 2022033604
- ✓ Constancia de envío del oficio Rad. 2022033604
- ✓ Oficio del 23 de marzo de 2022 bajo Rad. No. 2022033605
- ✓ Constancia de envío del oficio Rad. 2022033605
- ✓ Oficio del 06 de mayo de 2022 bajo rad No. 2022045397
- ✓ Constancia de envío del oficio Rad. 2022045397

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Ministerio de Defensa –Prestaciones Sociales, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor) vulnero los derechos fundamentales de

petición y debido proceso del señor Héctor Fabio Leguizamo Castañeda al no dar respuesta de fondo a la petición 10 de marzo de 2022.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto el señor Héctor Fabio Leguizamo Castañeda pretende la protección de sus derechos fundamentales petición el cual considera vulnerado por parte de la accionada al obtener respuesta a la petición presentada el 10 de marzo de 2022.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado, además fue debidamente notificado.

En el caso en concreto el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que oficio No. 03-01-20220506014558 del 6 de mayo de 2022, dando respuesta a lo solicitado por el señor Héctor Fabio Leguizamo Castañeda, la cual fue debidamente notificada hectorfaleguizamo@gmail.com por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Héctor Fabio Leguizamo Castañeda y al representante legal de la Ministerio de Defensa –Prestaciones Sociales, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor)., o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec0ce1a361ec6a9ab5e89a9cce9e01f1d715915d0813ad3104d57d7c058071**

Documento generado en 10/05/2022 08:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>